

LEY N° 1770
LEY DE 10 DE MARZO DE 1997

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- (Ámbito normativo)

Esta Ley establece la normativa jurídica del arbitraje y la conciliación como medios alternativos de solución de controversias, que facultativamente pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios e inclusive durante su tramitación judicial.

ARTICULO 2o.- (Principios)

Los siguientes principios regirán al arbitraje y la conciliación como medios alternativos de solución de controversias:

1. **PRINCIPIO DE LIBERTAD**, que consiste en el reconocimiento de facultades potestativas a las partes para adoptar medios alternativos al proceso judicial para la resolución de controversias.
2. **PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD**, que consiste en el establecimiento de actuaciones informales adaptables y simples.
3. **PRINCIPIO DE PRIVACIDAD**, que consiste en el mantenimiento obligatorio de la necesaria reserva y confidencialidad.
4. **PRINCIPIO DE IDONEIDAD**, que consiste en la capacidad para desempeñarse como árbitro o conciliador.
5. **PRINCIPIO DE CELERIDAD**, que consiste en la continuidad de los procedimientos para la solución de las controversias.
6. **PRINCIPIO DE IGUALDAD**, que consiste en dar a cada parte las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos.
7. **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, que consiste en la oralidad de los procedimientos alternativos.

- 8. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN**, que consiste en la oportunidad de confrontación entre las partes.

TITULO I

DEL ARBITRAJE

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 3º.- (Derechos sujetos a arbitraje)

Pueden someterse a arbitraje las controversias surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas contractuales o extracontractuales de las partes, mediante el ejercicio de su libre arbitrio sobre derechos disponibles y que no afecten al orden público, antes, en el transcurso o después de intentado un proceso judicial, cualquiera fuere el estado de éste, extinguiéndolo o evitando el que podría promoverse.

ARTICULO 4º.- (Capacidad estatal)

- I.** Podrán someterse a arbitraje, las controversias en las que el Estado y las personas jurídicas de Derecho Público son partes interesadas, siempre que versen sobre derechos disponibles y deriven de una relación jurídica patrimonial de derecho privado o de naturaleza contractual.
- II.** Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, el Estado y las personas jurídicas de Derecho Público tienen plena capacidad para someter sus controversias a arbitraje nacional o internacional, dentro o fuera del territorio nacional, sin necesidad de autorización previa.

ARTICULO 5º.- (Arbitraje Testamentario).

- I.** Salvando las limitaciones establecidas por el orden público sucesorio, el arbitraje instituido por la sola voluntad del testador será válido, a efectos de resolver controversias que puedan surgir entre sus herederos y legatarios, con referencia a las siguientes materias:
 - 1.** Interpretación de la última voluntad del testador.